



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 PILOÑA

SENTENCIA: 00106/2023

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE PILOÑA

URB. XUDES

Teléfono: 985710109, Fax: 985710660

Correo electrónico:

Equipo/usuario: TCM

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33066 41 1 2022 0002743

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000110 /2023

Procedimiento origen: OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000694 /2022

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. JOAQUIN SECADES ALVAREZ

Abogado/a Sr/a. SARA PEREZ GOMEZ MORAN

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P. SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Piloña, a 1 de diciembre de 2023

Doña Teresa Cecchini Maillo, Juez del juzgado de Primera Instancia número 1 de Piloña, ha visto los autos de juicio ordinario seguidos ante el mismo bajo el número de registro 110/2023 promovidos por D. Hugo Suarez Cadorniga, quien compareció representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Secades Álvarez y defendido por la Abogada Sra. Pérez Gómez-Morán, contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A., que compareció representada por el Procuradora de los Tribunales Sra. Olmos Bittini y defendida por la abogada Sra. , con intervención del Ministerio Fiscal, sobre acción de protección de los derechos fundamentales al honor y a la protección de datos de carácter personal.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS





CIMA
& ASOCIADOS S.L.



PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Secades Álvarez, en la representación citada, se presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad Caixabank, S.A., en donde en donde se exponían los hechos que constan en autos y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos y, tras alegar los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó suplicando se dicte sentencia por la que:

- 1) Se declare que la demandada ha vulnerado el derecho al honor del actor por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos obligando a la misma a estar y pasar por esta declaración.
- 2) Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a cancelar los datos de carácter personal del actor que se encuentren inscritos en el fichero ASNEF Y EXPERIAN, así como, a indemnizarle en la cantidad de 12.000 euros o, subsidiariamente, en la cantidad que se fije por SS^a.
- 3) Todo lo anterior con el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda y con el interés procesal desde el dictado de la sentencia.
- 4) Se condene a la demandada al abono de las costas causadas.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda por resolución de 9 de marzo de los corrientes, acordando emplazar a la demandada para personarse y contestar. Lo que hizo solicitando el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- El 26 de septiembre se celebró la audiencia previa al juicio con el objeto previsto en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tras fracasar el intento de acuerdo o transacción entre las partes, éstas se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma. No habiendo excepciones procesales, se fijaron los hechos controvertidos, se propuso prueba, que se admitió y se señaló la fecha para el acto del juicio.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CIMA
& ASOCIADOS



CUARTO.- En fecha 28 de noviembre se celebró el acto de juicio con la práctica de las pruebas admitidas y con el resultado que es de ver en la correspondiente grabación audiovisual.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRELIMINAR.- Ejercita el actor acción basada en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen. En concreto, el artículo 7.7 de la citada ley indica que se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, intimidad personal e imagen: "la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena".

La parte actora señala que la deuda no es cierta, líquida, vencible y exigible; que la demandada y que no hubo requerimiento previo de pago,

PRIMERO.- El Artículo 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal recoge los requisitos para la inclusión de los datos en los ficheros de solvencia:

1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CIMA
& ASOCIADOS



b) *Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*

c) *Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.*

Pues bien, en relación con el primer requisito, no consta: el contrato suscrito, los movimientos asociados al mismo ni la liquidación. La carga probatoria se expone en el artículo 217 de la LEC. De tal manera que, como regla general, corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, y que incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. Por todo lo expuesto, la falta de prueba por la entidad –correspondiéndole la carga de la prueba- no acredita la existencia de una deuda entre las partes y, aún menos, que esta sea vencida y exigible. Por lo tanto, en el caso de autos, no se observa el primer requisito necesario para la inclusión de la deuda en el fichero de morosos.

En segundo lugar, tampoco se cumple con las exigencias de los artículos 39 y 40 del mismo texto, relativas a la información previa, al no haber aportado el demandado el contrato supuestamente suscrito: *El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.*

1. *El responsable del fichero común deberá notificar a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal, en el plazo de treinta días*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CIMA
& ASOCIADOS



desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos, informándole asimismo de la posibilidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

2. Se efectuará una notificación por cada deuda concreta y determinada con independencia de que ésta se tenga con el mismo o con distintos acreedores.

3. La notificación deberá efectuarse a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante, que la permita acreditar la efectiva realización de los envíos.

4. En todo caso, será necesario que el responsable del fichero pueda conocer si la notificación ha sido objeto de devolución por cualquier causa, en cuyo caso no podrá proceder al tratamiento de los datos referidos a ese interesado.

No se entenderán suficientes para que no se pueda proceder al tratamiento de los datos referidos a un interesado las devoluciones en las que el destinatario haya rehusado recibir el envío.

5. Si la notificación de inclusión fuera devuelta, el responsable del fichero común comprobará con la entidad acreedora que la dirección utilizada para efectuar esta notificación se corresponde con la contractualmente pactada con el cliente a efectos de comunicaciones y no procederá al tratamiento de los datos si la mencionada entidad no confirma la exactitud de este dato.

Por último, en cuanto a la notificación previa a la inclusión, hay que tener en cuenta la reciente jurisprudencia, el pasado 7 de febrero del 2023, el Tribunal Supremo siguiendo la misma línea marcada en sentencias precedentes como la de 2 de febrero y 14 de septiembre del 2022, y con ocasión de verse abocado a tener que valorar la documental aportada a los autos ante la constatación de un evidente error en la valoración de la prueba llevada a cabo por la sentencia dictada en segunda instancia, ha variado su planteamiento respecto a la forma de realización del requerimiento de pago y especialmente sobre la recepción por el destinatario indicando lo siguiente: 2.- *Sobre esta cuestión se ha pronunciado la sentencia*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CIMA
& ASOCIADOS



959/2022, de 21 de diciembre , que en su fundamento segundo ha declarado: "Y nuestra doctrina sobre el carácter recepticio del requerimiento previo de pago no exige, como hemos dicho, la fehaciencia de su recepción, que se puede considerar fijada a través de las presunciones, como en este caso, siempre que exista garantía o constancia razonable de ella, que en el presente supuesto también existe, puesto que en ningún momento se ha negado que el domicilio del demandado coincidiera con la dirección de destino indicada en la comunicación o argumentado que esta se hubiera malogrado por razones achacables al servicio postal de correos, de las que, por lo demás, no existe reflejo alguno en los autos.

" Tampoco se puede tachar la comunicación por formar parte de un gran conjunto de ellas, puesto que dicha circunstancia, igual que si se hubiera presentado de forma independiente e individual, no impide su puesta a disposición del servicio postal de correos, que opera un número ingente de comunicaciones y que no puede denegar su admisión (documentada en los autos con los albaranes de entrega) por el mero hecho de formar parte de una remesa masiva de envíos que le son confiados por el remitente para la realización de un proceso postal integral (clasificación, transporte, distribución y entrega) que debe garantizar de manera efectiva los derechos de los usuarios y del que, una vez producida la recepción, se hace responsable, conforme a lo dispuesto por el art. 3.12.b) de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre , del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

"Ni equipararse este supuesto, atendidas las circunstancias que lo califican, con otros cuya tipología es distinta, como aquellos en los que la comunicación fue remitida a una dirección postal de la que fue devuelta por ser el destinatario desconocido o donde anteriormente ya se había producido una devolución por la misma circunstancia, lo que sí cuestiona, como ya hemos dicho, la garantía de la recepción (sentencia 854/2021, de 10 de diciembre)".

3.- En el presente caso, concurren las mismas circunstancias que en la sentencia 81/2022, de 2 de febrero, se consideraron adecuadas para considerar correctamente practicado el requerimiento de pago: aportación de la carta de requerimiento de pago con advertencia de inclusión en el registro de morosos; certificación de Servinform S.A. de que la carta de requerimiento dirigida al demandante fue preparada y puesta



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CIMA
ASOCIADOS



a disposición del Servicio de Correos para su envío; albarán de entrega de varias cartas por Equifax Ibérica S.L. en el Servicio de Correos en fecha inmediatamente posterior a la preparación de la carta; y coincidencia de la dirección postal a la que fue enviada la carta de requerimiento con el domicilio comunicado por el demandante tanto en una fecha anterior (en el momento de la celebración del contrato de préstamo) como posterior (en el apoderamiento otorgado para interponer la demanda). Por tanto, y ante la falta de circunstancias excepcionales que excluyeran la recepción de la carta en la dirección a la que fue enviada, es razonable considerar acreditada la recepción del requerimiento por el demandante.

En este punto, en el caso de autos se cumplirían todos los requisitos previstos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo a excepción de la coincidencia de la dirección postal a la que fue enviada la carta de requerimiento con el domicilio comunicado por el demandante tanto en el momento de la celebración del contrato (no se tiene copia ni del contrato ni del domicilio en el fijado) como posterior (consta otro diferente en la demanda).

Por todo ello, la conducta de la demandada puede considerarse como desproporcionada y no conforme con la normativa citada toda vez que 1) la deuda no es cierta vencida y exigible. 2) La demandada, en el momento de formalizar el contrato, no informó a la actora de la posibilidad de ser incluida en el fichero de morosos. 3) Además, ante el posible impago por la demandante, la entidad, sin haberse asegurado de que tenía cabal conocimiento de que podía ser incluido en el fichero de morosos, procedió a comunicarlo a este registro, de suerte que tal circunstancia resultó desconocida para el demandante. La cesión de datos litigiosa constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante, que obliga al acreedor a indemnizar el daño causado.

TERCERO.- La actora reclama una indemnización por el daño moral derivado de estos hechos que valora en 12.000 euros.

El art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen prevé que *la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima.*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CIMA
& ASOCIADOS



La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma. Este precepto establece una presunción de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la LOPD.

*La STS de 18 de febrero de 2015, reiterada por la de 12 de mayo, aborda la determinación de la cuantía indemnizatoria en un aspecto positivo y en un aspecto negativo. En el primero razona de la siguiente forma: *Este perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios, (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos), y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa. Por ello, en estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar, la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de**



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CIMA
& ASOCIADOS



asociados al sistema que hayan consultado a sus registros de morosos. También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados. En concreto en supuestos como el presente debe tenerse en cuenta a la hora de cuantificar ese perjuicio el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en los ficheros y la difusión de estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, con la afectación que ello ha supuesto a su dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Debe advertirse que, en el caso de autos, la lesión del derecho al honor del actor se produce por el incumplimiento del requisito de la veracidad del dato. No estamos ante un supuesto de deuda controvertida, sino que, ni si quiera, se ha llegado a acreditar la relación jurídica interpartes. La deuda se inscribió en dos ficheros de insolvencia, la parte actora permaneció en el fichero EXPERIAN desde el 14 de marzo de 2021 hasta el 21 de mayo de 2023 y en el fichero ASNEF EQUIFAX desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 24 de mayo de 2023 –2 años y 2 meses-. Durante ese periodo los datos fueron consultados por un total de catorce mercantiles diferentes y solo constaba la deuda objeto del presente procedimiento. Con todo, no se ha acreditado que la inclusión en el fichero de morosos haya causado algún perjuicio económico a la demandante. Finalmente, el dato no fue dado de baja hasta después de la interposición a la demanda, a mayor abundamiento, el propio demandante el 12 de febrero de 2022 había requerido a la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C.S.A. para la cancelación de forma inmediata de las anotaciones del actor en los ficheros BADEXCUG/EXPERIAN Y ASNEF/EQUIFAX, recibiendo como respuesta la desestimación de la petición al no estar declarada deuda alguna por parte del Grupo CaixaBank a los ficheros de solvencia patrimonial (ASNEF/Badexcug).

En este punto es interesante la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Asturias, en concreto la sentencia 109/2023, de 15 de febrero, la sentencia 121/2023, de 1 de marzo y la sentencia 3/2023, de 9 de diciembre de 2022, todas ellas dictadas por



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CIMA
& ASOCIADOS



dictada por la Sección 7 de la AP. En la primera de ellas, se consideró proporcionada una indemnización de 5.000 euros. En este supuesto, al igual que en el caso se autos, se había infringido el principio de calidad de datos, al tratarse de una deuda que no era cierta; los datos permanecieron en un solo fichero un año y dos meses y, durante ese periodo, se realizaron consultas por cinco entidades distintas. En la segunda de las resoluciones se estimó pertinente una indemnización de 6.000 euros. La inclusión de los datos también había producido infringiendo el principio de calidad de datos; los mismos permanecieron 29 días en un solo fichero y no fueron consultados por ninguna entidad. En la última se fijó una indemnización de 5.000 euros y los datos personales estuvieron anotados en el Registro durante un año y cuatro meses, aproximadamente y durante ese periodo fueron consultados en 42 ocasiones, por 20 entidades distintas.

Pues bien, las circunstancias que concurren en el caso, unidas a la jurisprudencia transcrita en líneas anteriores, conducen a considerar adecuada una suma de 7.000 euros. La línea seguida por la Audiencia Provincial de Asturias consiste en cifrar en 5.000-6.000 euros la indemnización en casos en los que la inclusión en el fichero se produjo sin haber acreditado la deuda y constando en el mismo únicamente la inscripción objeto de los correspondientes procedimientos. No obstante, en el supuesto de hecho, los datos se incluyeron en dos registros, estuvieron durante un periodo de dos años y dos meses y fueron consultados por catorce entidades, por todo ello, se estima adecuado aumentar la suma de 5.000-6.000 euros a 7.000 euros.

La indemnización reclamada por el actor -12.000 euros- se considera desproporcionada. Por un lado, no se ha acreditado que la inclusión de los datos del actor en los ficheros de morosos le causara algún perjuicio. Por otro, el Tribunal Supremo en sus sentencias de 10 y el 31 de octubre de 2018 cifró en 10.000 € y 8.000 €, respectivamente, las sumas a satisfacer, siendo en ambos casos divulgado el dato en dos registros de morosos y durante cinco años y medio en el primer caso y más de tres años en el segundo.

CUARTO.- La cantidad fijada en concepto de indemnización devengará el interés legal del dinero desde el momento de interposición de la demanda. En tal momento,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CIMA
& ASOCIADOS



se aplicará el interés de mora procesal del artículo 576. LEC: "1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley. 2. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto. 3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas".

QUINTO.- Al estimarse parcialmente la demanda, cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad. No podemos entender que nos encontramos ante una estimación sustancial, cabe traer a colación las sentencias de fecha 26 de octubre de 2018 (Rec.490/2018) y de 6 de junio de 2019, Rec.282/19, "La doctrina para apreciar el vencimiento sustancial en acciones como la que es objeto de esta litis, viene precisada por la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2015. Por el contrario, esta Sala no ha apreciado estimación sustancial de la demanda en casos en los que, a pesar del carácter accesorio de la pretensión resarcitoria, este no se daba desde la perspectiva económica del proceso. Así, la STS 29 de septiembre de 2003 , razonó que "No cabe argüir que la desestimación se refiere a aspectos accesorios, porque, aunque la pretensión resarcitoria tenga tal carácter en la perspectiva de la acumulación (accesoria, subordinada o condicionada), obviamente no lo tiene en la perspectiva económica del proceso (y así lo entiende la propia parte como se puede apreciar en el motivo 18º en el fundamento siguiente), y por otra parte tampoco cabe aceptar que la desestimación afecta a una parte mínima, -en orden a una hipotética aplicación de la doctrina de la " estimación sustancial"-, porque la sustancialidad de la parte desestimada no debe medirse en relación, sólo, con la totalidad de lo pedido, sino sobre todo con la importancia de lo no estimado". En el caso, lo pedido eran 12.000 euros y se han concedido 7.000 euros.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CIMA
& ASOCIADOS



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido estimar sustancialmente la demanda interpuesta por D. Hugo Suarez Cadorniga contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A. y, en consecuencia:

- 1) Declaro que CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A. ha vulnerado el derecho al honor de D. Hugo Suarez Cadorniga por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos obligando a la misma a estar y pasar por esta declaración.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, condeno a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A. a indemnizar a D. Hugo Suarez Cadorniga en la cantidad de 7.000 euros, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda hasta el dictado de la presente resolución, momento en el que se devengará el interés de mora procesal hasta el completo pago.
- 3) No condeno en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Asturias. De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así se acuerda y firma.

